

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D.C.**

**ACCIÓN DE TUTELA**

**RADICADO: 11001 41 05 002 2020 00541 00**

**ACCIONANTE: MARTA LIGIA POSADA VALENCIA COMO AGENTE  
OFICIOSA DE OCTAVIO ANDRÉS GALVIS POSADA**

**DEMANDADO: CAPITAL SALUD E.P.S. - S**

**S E N T E N C I A**

En Bogotá D.C., el catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020) procede este Despacho judicial a decidir la acción de tutela instaurada por MARTA LIGIA POSADA VALENCIA COMO AGENTE OFICIOSA DE OCTAVIO ANDRÉS GALVIS POSADA en contra de CAPITAL SALUD E.P.S. - S, en los términos y para los fines concebidos en el escrito de solicitud de amparo constitucional obrante en el presente expediente de tutela.

**ANTECEDENTES**

MARTA LIGIA POSADA VALENCIA actuando como agente oficiosa de OCTAVIO ANDRÉS GALVIS POSADA promovió acción de tutela en contra de CAPITAL SALUD E.P.S. - S, solicitando el amparo de los derechos fundamentales a la vida, a la salud, a la dignidad humana y a la igualdad presuntamente vulnerados por la accionada al finalizar su tratamiento en la clínica “Nuestra Señora de la Paz”.

Como fundamento de sus pretensiones, la accionante señaló que su hijo OCTAVIO ANDRÉS GALVIS POSADA padece *“TRASTORNO MENTAL Y DEL COMPORTAMIENTO ASOCIADO A DISCAPACIDAD INTELECTUAL MODERADA RETRASO MENTAL MODERADO, POST OPERATORIO HERNIORRAFIA INGUINAL BILATERAL, PROGнатISMO CON DEFORMIDAD DE MAXILAR INTERIOR, entre otros...”*

Por lo anterior, el señor GALVIS se encuentra hospitalizado desde hace aproximadamente cuatro (4) años en la CLÍNICA NUESTRA SEÑORA DE LA PAZ EN BOGOTÁ e indica la demandante, que el proceso de adaptación a una nueva clínica puede ser traumático para él.

Precisó que el padre de su hijo era pensionado y tenía afiliado a su hijo a la NUEVA E.P.S., sin embargo, el señor falleció el veintinueve (29) de abril de dos mil veinte (2020) por lo que OCTAVIO ANDRÉS GALVIS POSADA, pasó al régimen subsidiado y fue afiliado a CAPITAL SALUD E.P.S.-S., pero durante todo este

proceso el hijo de la accionante continuó hospitalizado en la CLÍNICA NUESTRA SEÑORA DE LA PAZ.

Indicó que es una persona de escasos recursos y actualmente se encuentra realizando los trámites ante COLPENSIONES.

Adujo que CAPITAL SALUD E.P.S.-S, no tiene convenio con la CLÍNICA NUESTRA SEÑORA DE LA PAZ, por lo que la Clínica está cobrando por la estancia del señor GALVIS o de lo contrario se le dará salida; sin embargo, la accionante se opone a trasladarlo a otra institución, porque asegura que no sería lo adecuado para la salud de su hijo.

Así las cosas, mediante auto de dos (02) de octubre de dos mil veinte (2020) se admitió la acción de tutela en contra de CAPITAL SALUD E.P.S. - S y se ordenó la vinculación LA CLÍNICA NUESTRA SEÑORA DE LA PAZ, A LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y A NUEVA E.P.S.

### **CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

**CAPITAL SALUD E.P.S. – S**, manifestó que el señor OCTAVIO ANDRÉS GALVIS POSADA identificado con la C.C.4520749, se encuentra activo de su vinculación en el Sistema General de Seguridad Social a través del Régimen Subsidiado, operado por CAPITAL SALUD E.P.S., desde el trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020).

De igual forma puso de presente que no tiene convenio con la CLÍNICA LA PAZ, por cuanto no hace parte de su red de prestadores, sin embargo, indica que tiene contrato con una I.P.S. que presta los mismos servicios con la misma calidad, como lo es la IPS REMY S.A.S.

Indicó que el señor OCTAVIO ANDRES GALVIS POSADA fue aceptado en la IPS REMY S.A.S., el diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020), por lo que el veintiuno (21) de septiembre pasado una funcionaria de CAPITAL SALUD se comunicó al número telefónico 3154147965, con la Sra. Martha Posada, quien se identificó como la madre del señor OCTAVIO y manifestó que su intención es que el señor continúe en CLÍNICA LA PAZ y no acepta el traslado a otra I.P.S.

Precisó que dicha E.P.S. cumple con una red de prestadores de servicio, con alto nivel científico, con profesionales que manejan las diferentes enfermedades, en este caso en salud mental. De igual forma adujo que la IPS REMY, se ha comunicado dos veces con la madre del usuario, programando cita para ingreso a la institución, pero las citas no han sido cumplidas.

Finalmente, indicó que ha actuado basada en los límites de la libertad de las Empresas Promotoras de Salud (EPS), para conformar su propia red de servicios y el derecho a la libre escogencia de instituciones prestadoras de salud (IPS).

**CLÍNICA NUESTRA SEÑORA DE LA PAZ**, manifestó que una vez revisado los registros clínicos, se evidenció que el paciente OCTAVIO ANDRES GALVIS POSADA se encuentra hospitalizado en esa institución desde el cuatro (04) de marzo de dos mil diecisiete (2017), donde se le ha brindado el tratamiento adecuado con su diagnóstico “*TRASTORNO MENTAL Y DEL COMPORTAMIENTO ASOCIADO A DISCAPACIDAD INTELECTUAL MODERADA, Y ESQUIZOFRENIA*”.

De igual forma advirtió que no es una entidad aseguradora en salud, por ende no es quien tiene la obligación de autorizar, ni materializar los servicios médicos requeridos por el paciente, lo que implica, que no existen obligaciones ni derechos recíprocos entre los dos, lo que da lugar a que haya ausencia por parte de esta Clínica, de acción u omisión, de vulneración o amenaza de derecho fundamental alguno, razón por la que solicitó ser desvinculado de la presente acción, ante la falta de legitimación en la causa por pasiva.

**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES,** manifestó que *“...COLPENSIONES no puede asumir asuntos diferentes a la Administración del Régimen de Prima Media con Prestación Definida en materia pensional, pues en el caso sub judice las pretensiones del señor Juan Camilo Bustamante Morales se encuentran encaminadas a que se ordene el reintegro laboral al Municipio de Medellín.”*

**NUEVA E.P.S.,** adujo que una vez revisada la base la base de afiliados de NUEVA EPS, se evidencia que OCTAVIO ANDRÉS GALVIS POSADA, C.C. 4520749 no se encuentra afiliado al Sistema General de Seguridad Social en Salud a través de Nueva EPS en el Régimen Contributivo, causal: “retiro por muerte del afiliado”.

De conformidad con lo anterior precisó que no es sujeto pasivo de la presente actuación, toda vez que el accionante se encuentra en estado cancelado desde el veintinueve (29) de abril de dos mil veinte (2020).

### **PROBLEMA JURÍDICO**

Dentro de la presente acción de tutela corresponde determinar si la entidad accionada violó los derechos fundamentales a la vida, a la salud, a la dignidad humana y a la igualdad, del señor OCTAVIO ANDRÉS GALVIS POSADA al no permitir su permanencia en la CLÍNICA NUESTRA SEÑORA DE LA PAZ.

### **CONSIDERACIONES**

#### **De la acción de tutela**

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

## **Del derecho a la salud y a la seguridad social.**

El artículo 48 de la Constitución Política regula el derecho a la seguridad social y lo señala como *“un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la ley”*; por otra parte el artículo 49 del texto constitucional dispone que *“la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado”*, así las cosas es deber del Estado garantizar el acceso de todas las personas a los planes y programas de promoción, prevención y recuperación en esa materia.

En dicho sentido, la Corte Constitucional en sentencia T-770 de 2011<sup>1</sup> reiteró las dos aristas desde las cuales debe ser percibido el derecho a la salud: i) es un servicio público esencial y ii) es un derecho, sin embargo, ambos enfoques son codependientes. La protección de este derecho se encuentra a cargo del Estado, quien debe *“organizar, dirigir, reglamentar y establecer las políticas públicas tendientes a que las personas privadas y las entidades estatales de los diferentes órdenes, presten el servicio para que el derecho sea progresivamente realizable.”*

De igual forma se ha señalado por la jurisprudencia citada que la efectiva prestación del servicio de salud responde a los principios de Eficiencia, Universalidad y Solidaridad, y se logra permitiendo que todas las personas accedan a ese derecho y que ello se haga de acuerdo con un adecuado manejo de los recursos asignados al ente estatal que brinda el servicio.

Además, la protección a los usuarios del Sistema debe ser integral y esto se logra ofreciéndoles atención de calidad, oportunidad y eficacia en los diversos tratamientos a los que accedan, lo anterior con el fin de garantizar el mentado derecho fundamental.

Sobre la integralidad en la prestación del servicio de salud ha dicho la Corte Constitucional que:

*“Las personas vinculadas al Sistema General de Salud independientemente del régimen al que pertenezcan, tienen el derecho a que las EPS les garanticen un servicio de salud adecuado, es decir, que satisfaga las necesidades de los usuarios en las diferentes fases, desde la promoción y prevención de enfermedades, hasta el tratamiento y rehabilitación de la enfermedad y con la posterior recuperación; por lo que debe incluir todo el cuidado, suministro de medicamentos, cirugías, exámenes de diagnóstico, tratamientos de rehabilitación y todo aquello que el médico tratante considere necesario para restablecer la salud del paciente o para aminorar sus dolencias y pueda llevar una vida en condiciones de dignidad. (Sentencias T-179/00, T-988/03, T- 568/07, T-604/08 T-136/04, T-518/06, T-657/08, T-760/08, entre otras).*

De igual forma, se ha establecido que el servicio no solo debe ser prestado de forma integral sino también de forma continua, es decir, que cuando haya iniciado un tratamiento, éste no puede ser interrumpido o suspendido injustificadamente. De lo anterior, se deduce la responsabilidad de los

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia T 770 de 2011. M.P. Mauricio González Cuervo.

prestadores del servicio de salud, que se evite la suspensión de los tratamientos médicos en forma injustificada, con fundamento en motivaciones administrativas o presupuestales que impliquen la afectación del principio de confianza legítima del paciente en la EPS y por consiguiente, en el Estado.

### **Libertad de las E.P.S., para contratar su red prestadora de servicios.**

La jurisprudencia constitucional ha considerado la libertad de escogencia como un “derecho de doble vía, pues, por un lado, constituye una “facultad que tienen los usuarios para escoger las EPS a las que se afiliarán para la prestación del servicio de salud y las IPS en la que se suministrarán los mencionados servicios”, mientras que, por otro lado, es una “potestad que tienen las EPS de elegir las IPS con las que celebrarán convenios y la clase de servicios que se prestarán a través de ellas.

*La libertad de escogencia puede ser limitada de manera válida, atendiendo a la configuración del SGSSS. Así, es cierto que los afiliados tienen derecho a elegir la I.P.S. que les prestará los servicios de salud, pero esa elección debe realizarse “dentro de aquellas pertenecientes a la red de servicios adscrita a la EPS a la cual está afiliado, con la excepción de que se trate del suministro de atención en salud por urgencias, cuando la EPS expresamente lo autorice o cuando la EPS esté en incapacidad técnica de cubrir las necesidades en salud de sus afiliados y que la IPS receptora garantice la prestación integral, de buena calidad y no existan afectaciones en las condiciones de salud de los usuarios ”<sup>2</sup>.*

En la sentencia de tutela T-069 de 2018<sup>3</sup>, dispuso la Corte:

*“Finalmente, en la sentencia T-965 de 2007, la Corte analizó una acción de tutela en la que solicitaba, entre otras cosas, que le fuera autorizado a un paciente un tratamiento de rehabilitación en la Clínica Universitaria Teletón, con la que su E.P.S. no tenía convenio. Consideró la Corte en aquella ocasión que el amparo debía declararse improcedente, por cuanto “no se le ha violado ningún derecho fundamental al citado paciente pues ha sido remitido para la realización de sus terapias a la IPS primaria de Colsubsidio, entidad con la que FAMISANAR tiene contratada la atención de tales requerimientos, IPS que debe garantizar el tratamiento integral correspondiente”. Agregó además que no existía prueba en el expediente de que la I.P.S. en la que era atendido estuviera prestando un mal servicio.”<sup>4</sup>*

### **CASO CONCRETO**

En el caso bajo estudio, la señora MARTA LIGIA POSADA VALENCIA COMO AGENTE OFICIOSA DE OCTAVIO ANDRÉS GALVIS POSADA interpuso acción de tutela, con el fin que se disponga ordenar garantizar la permanencia del señor en

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sentencia T- 171 de 2015. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

<sup>3</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-069 de 2018. M.P. Alejandro Cantillo Linares.

<sup>4</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-069 de 2018. M.P. Alejandro Cantillo Linares.

la CLÍNICA DE NUESTRA SEÑORA DE LA PAZ hasta que el médico tratante así lo considere.

Una vez revisada la documental aportada con el expediente, se evidencia que se aportó la historia clínica del señor OCTAVIO, de la que se desprende que padece de retraso mental y esquizofrenia, además que está internado en la CLÍNICA DE NUESTRA SEÑORA DE LA PAZ desde marzo de dos mil diecisiete (2017).

De igual forma, de los hechos descritos en la acción de tutela como de las respuestas allegadas, se concluye que el señor OCTAVIO ANDRÉS GALVIS POSADA estaba afiliado en el Régimen Contributivo de salud a través de NUEVA E.P.S., como beneficiario de su padre, quien falleció, por lo que fue trasladado al régimen subsidiado a través de CAPITAL SALUD E.P.S., desde el trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020).

Adicionalmente, se advierte que tanto la encartada como CLÍNICA DE NUESTRA SEÑORA DE LA PAZ, advirtieron que no existe contrato entre ellas, por lo que la I.P.S. mencionada no hace parte de los prestadores de servicio de dicha E.P.S.; sin embargo, asegura CAPITAL SALUD que el demandante fue aceptado en la IPS REMY S.A.S., el diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020), por lo que el veintiuno (21) de septiembre pasado una funcionaria de CAPITAL SALUD se comunicó al número telefónico 3154147965, con la Sra. Martha Posada, quien se identificó como la madre del señor OCTAVIO y manifestó que su intención es que el señor continúe en CLÍNICA LA PAZ y no acepta el traslado a otra I.P.S.

Así las cosas, en aras de resolver lo peticionado, es necesario precisar que no es posible acceder a la solicitud de garantizar la permanencia del accionante en la CLÍNICA DE NUESTRA SEÑORA DE LA PAZ, puesto que de conformidad con la respuesta de la E.P.S. accionada no tiene contrato vigente con esta, por lo que es del caso indicar, que tal como lo manifiesta la Corte Constitucional en la jurisprudencia previamente citada, si bien los afiliados tienen el derecho a elegir la I.P.S., donde se les prestará los servicios de salud, lo cierto es que esa elección debe realizarse *“dentro de aquellas pertenecientes a la red de servicios adscrita a la EPS a la cual está afiliado, con la excepción de que se trate del suministro de atención en salud por urgencias, cuando la EPS expresamente lo autorice o cuando la EPS esté en incapacidad técnica de cubrir las necesidades en salud de sus afiliados y que la IPS receptora garantice la prestación integral.”*

Si bien la Corte establece unas excepciones en las cuales se puede prestar el servicio en I.P.S. que no pertenecen a la red, dentro de esta acción constitucional no se demostró que se esté dentro de ninguna de las excepciones esto es:

- Cuando se trate de atención en salud por urgencias,
- cuando la EPS expresamente lo autorice o
- cuando la EPS esté en incapacidad técnica de cubrir las necesidades en salud de sus afiliados y que la IPS receptora garantice la prestación integral

Contrario a ello, relata la encartada que el señor OCTAVIO cuenta con un cupo en la IPS REMY S.A.S., que ha sido rechazado en diversas oportunidades por su madre y por ello no ha sido posible el traslado.

Así las cosas y si bien no se evidencia vulneración por parte de la encartada, teme el Despacho que el cupo en la IPS REMY S.A.S., no se encuentre disponible actualmente, por lo que en aras de evitar una futura vulneración al derecho fundamental a la salud del accionante se ordenará a CAPITAL SALUD E.P.S., a través de su representante legal IVAN DAVID MESA CEPEDA o quien haga sus veces, y a través de la representante legal de la sucursal Bogotá CLARA INÉS OSPINA VERA, en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir de la notificación de esta providencia, asigne una de las I.P.S. con las que tenga contrato y donde se puedan tratar las enfermedades que padece el señor OCTAVIO ANDRÉS GALVIS POSADA y le comuniqué de tal decisión a la persona encargada, esto es la señora MARTA LIGIA POSADA VALENCIA.

Finalmente, se dispondrá negar el amparo frente a las vinculadas la CLÍNICA NUESTRA SEÑORA DE LA PAZ, A LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y A NUEVA E.P.S., al no evidenciarse vulneración.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

### **RESUELVE**

**PRIMERO: AMPARAR** el derecho fundamental a la salud de OCTAVIO ANDRÉS GALVIS POSADA, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, se **ORDENA** a CAPITAL SALUD E.P.S., a través de su representante legal IVAN DAVID MESA CEPEDA o quien haga sus veces, y a través de la representante legal de la sucursal Bogotá CLARA INÉS OSPINA VERA, en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir de la notificación de esta providencia, asigne una de las I.P.S. con las que tenga contrato y donde se puedan tratar las enfermedades que padece el señor OCTAVIO ANDRÉS GALVIS POSADA y le comuniqué de tal decisión a la persona encargada, esto es la señora MARTA LIGIA POSADA VALENCIA.

**TERCERO: NEGAR** el amparo frente a las vinculadas la CLÍNICA NUESTRA SEÑORA DE LA PAZ, A LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y A NUEVA E.P.S., de conformidad con la parte motiva.

**CUARTO: ADVERTIR** que teniendo en cuenta el Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica que se está viviendo en el territorio nacional (Decreto 417 de 17 de marzo de 2020), acompasado con los Acuerdos PCSJA20-11518 y PCSJA20-11519, en caso de presentarse impugnación contra la presente sentencia, deberá ser remitida únicamente al correo electrónico [J02LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO](mailto:J02LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO), **EN UN HORARIO DE ATENCIÓN DE 8:00 A.M. A 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. A 05:00 P.M.**

**QUINTO:** En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría remitase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

**SEXTO: PUBLICAR** esta decisión en la página de la Rama Judicial e informar a las partes la forma de consultarlo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**PAULA CAROLINA CUADROS CEPEDA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 2Do MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**45115d9af553021ab27005391d91b1689a6689a03fe56eba847777fc7360818  
c**

Documento generado en 14/10/2020 04:56:37 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**